

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00156-00
ACCIONANTE:	BLANCA IRENE LÓPEZ GARZÓN
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA
Fallo primera instancia.	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Blanca Irene López Garzón** la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Refiere que en septiembre de 2016 junto con el Senador Iván Cepeda Castro y la Corporación Clarentina Norman Pérez Bello, interpuso solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0081 del 7/3/95, 082 del 7/3/95, 083 del 7/3/95, 084 del 7/3/95, 129 del 7/3/95, 156 del 14/3/95, 204 del 21/03/95, 264 del 27/3/95, 265 del 27/3/95, 266 del 27/3/95, 269 del 27/3/95, 1146 del 19/12/95, 1147 del 19/12/95, a través de las cuales el INCORA adjudicó en el año 1995 trece (13) parcelas en el municipio de Puerto Gaitán, Meta.
- Que con el fin de hacer seguimiento al proceso de revocatoria deprecado, remitió a la Agencia Nacional de Tierras – ANT varios derechos de petición, solicitando se le informara el trámite impartido a la misma, las gestiones adelantadas y su estado actual; afirmando no haber recibido respuesta alguna.

- Señala que en octubre de 2020, recibió respuesta a una de las solicitudes interpuestas en la que se le puso de presente que la ANT remitió la solicitud de revocatoria directa a la Oficina Jurídica y al Director de Acceso a Tierras.
- Que mediante Resolución No. 7123 del 22 de octubre de 2018 se dio apertura al trámite administrativo de revocatoria de la titulación de baldíos que prevé la Ley 160 de 1994, y que a la fecha de interposición del presente amparo tuvo conocimiento que a través de la Resolución No. 1431 del 2 de marzo de 2020, además de corregir algunos puntos del acto proferido en 2018 dispuso el desglose de la solicitud teniendo en cuenta las trece (13) adjudicaciones de terrenos baldíos que posteriormente se englobaron en un solo predio; decisión que no le fue notificada por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a pesar que sus datos de notificación obran en el expediente.
- Que telefónicamente le informaron que además de los ya proferidos en el mes de abril de la presente anualidad se emitieron actos administrativos en el proceso de revocatoria deprecado, sin que éstos hayan sido notificados en debida forma por la entidad.
- Que la falta de notificación de los referidos actos vulnera sus derechos a la defensa y contradicción, en el entendido que se tomaron decisiones trascendentes dentro del proceso de revocatoria solicitado, vulnerando además su derecho de acceso a la administración de justicia, lo cual evidencia una serie de irregularidades que deben ser subsanadas por la accionada.
- Afirma que la Resolución 1431 de 2020, a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada a pesar de que no fue notificada por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, negándole su oportunidad de ejercer su derechos como sujeto procesal, aclarando que si bien en el proceso de revocatoria son tres (3) los solicitantes también es cierto que cada uno es totalmente autónomo e independiente para ejercer actividades y deberes legales propios, teniendo sus direcciones de notificaciones por separado.

PRETENSIONES

Solicita la accionante sea tutelado su derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia de ello pretende:

“1. Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente se sirvan reconocer y tutelar mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA), y con ello, los siguientes derechos i) el derecho a ser oída durante toda la actuación; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) a que se permita la participación en desde su inicio hasta su culminación; v) a que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; vii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas; y viii) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación de debido proceso.

2. De acuerdo a los hechos anteriormente descritos me permito solicitar a su despacho se sirva ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT que decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución 1431 de 2 de marzo de 2020 y subsiguientes, por falta o ausencia de notificación y por consiguiente por la vulneración de mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA), y con ello, los siguientes DERECHOS: i) el derecho a ser oída durante toda la actuación; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; vi) a que se permita la participación en desde su inicio hasta su culminación; v) a que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propia previstas en el ordenamiento jurídico; vi) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; vii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas; y viii) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.

3. Se sirva ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, se sirva notificar a la suscrita todas las decisiones que versen o expidan respecto del proceso de revocatoria debienes baldíos.

(...) PETICIÓN SUBSIDIARIA:

1. Honorable Juez(a), en caso de no acceder a las pretensiones anteriormente solicitadas, me permito solicitarle comedidamente se sirva retrotraer la presente situación de vulneración de mis derechos a su momento o etapa inicial, ordenando nuevamente la notificación de la Resolución 1431 de 2 de marzo de 2020 y subsiguientes Resoluciones a través de la dirección física electrónica conocida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que por lo menos se me permita notificarme en debida forma y ejercer mis derechos a la defensa y contradicción ante la entidad aquí accionada, esto, ante la evidente falta de atención, diligencia y cuidado, sumado a la falara de notificación en debida y legal forma, ya que al proferirse sin el apego al procedimiento legal establecido vulnera valiosos principios constitucionales, así como mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA), y con ello, los siguientes DERECHOS: i) el derecho a ser oída durante toda la actuación; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) a que se permita la participación en desde su inicio hasta su culminación; v) a que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formad propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) al ejercicio del derecho de defensa y contracción; vii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas; viii) a impugnar las

decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 30 de abril de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho, mediante proveído del 30 de abril de 2021 se dispuso su inadmisión para lo cual se otorgó el término de tres (3) días para su subsanación¹.

Corregidos los defectos que fueron advertidos en la referida providencia, mediante auto del 4 de mayo de la presente anualidad se dispuso la admisión del amparo de la referencia, ordenando notificar por correo electrónico a la Directora General de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y a la Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

En la misma providencia se requirió a la Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, informar del trámite impartido a la solicitud de revocatoria de las Resoluciones Nos. 0081 del 7/3/95, 082 del 7/3/95, 083 del 7/3/95, 084 del 7/3/95, 129 del 7/3/95, 156 del 14/3/94, 204 del 21/3/95, 264 del 27/3/95, 265 del 27/3/95, 266 del 27/3/95, 269 del 27/3/95, 1146 del 19/12/95 y 1147 del 19/12/95, deprecada por la hoy accionante, en el evento de haber culminado la actuación administrativa remitir el acto que así lo determinó, junto con copia digitalizada de la totalidad de la documentación contentiva de la actuación de revocatoria directa surtida a los actos antes enunciados.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

Dio respuesta a la acción de tutela a través de apoderado, en los siguientes términos:

Como cuestión preliminar resalta ser una agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional con patrimonio

¹ Archivo PDF 5, expediente digitalizado.

propio y autonomía administrativa, técnica y financiera adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme a lo previsto en el Decreto 2363 de 7 de diciembre de 2015, el cual en su artículo 4 determina las funciones atribuidas como máxima autoridad de tierras de la Nación.

En punto de lo anterior informa que la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas es la dependencia competente funcional para ejecutar y decidir el proceso de revocatoria directa interpuesto por la accionante tal como lo dispone el artículo 2° de la Resolución No. 1384 de 2017, y dado que la accionante reprocha la falta de notificación de aun acto emitido dentro de la actuación administrativa surtida, la Oficina Jurídica requirió a dicha dependencia con el fin de que informará de los trámites adelantados en relación con el procedimiento, remitiendo los soportes de notificación personal surtida a los actos administrativos que se hayan expedido.

Informa que en respuesta a lo anterior la Subdirección de Acceso a Tierras Focalizadas, a través de memorando del 6 de mayo de 2021 expuso en forma detallada las actuaciones surtidas en el procedimiento de revocatoria directa deprecado por la accionante, señalando que mediante comunicación del 12 de octubre de 2016, radicada ante el *extinto Incoder* bajo el radicado No. 20161166325, el señor Iván Cepeda Castro, senador de la República, la señora Blanca Irene López Garzón, miembro de la Corporación Jurídica Yira Castro y la señora Adriana Marcela Castro Rangel, miembro de la Corporación Clarentina Norman Pérez Bello, interpusieron revocatoria directa de trece (13) Resoluciones de adjudicación de baldíos en el Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta.

Que de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 1384 de 2017 *“Por la cual se imparten orientaciones para la elaboración de planes de ordenamiento social de propiedad rural en los municipios en los cuales se haya realizado intervenciones catastrales bajo la metodología de levantamiento predial del catastro multipropósito y se dictan otras disposiciones.”*, la Dirección de Accesos a Tierras de la ANT mediante memorando No. 20184200005571 del 5 de enero de 2018 dispuso la entrega del expediente de revocatoria del predio denominado el Brasil ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán – Meta a la subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas por ser de su competencia, la cual mediante auto No. 002 del 8 de mayo de 2018 avocó su conocimiento.

Respecto de los actos proferidos en la actuación administrativa resaltó:

- Resolución No. 7123 del 22 de octubre de 2018 *“Por la cual se abre un trámite administrativo de revocatoria de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994, a través del procedimiento único para la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad rural.”*, la cual fue comunicada y notificada de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Ley 1437 de 2011.
- Resolución 1431 del 2 de marzo de 2020, que resolvió entre otras: (i) negar las solicitudes de nulidad interpuestas, (ii) corregir de oficio la Resolución 7123 de 2018, en el sentido que la solicitud de revocatoria directa interpuesta *“(...) se realizará a través de cuerda procesal independiente para lo cual la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas abordará de manera individual los cargos esgrimidos para los trece (13) expedientes de adjudicación de baldíos a persona natural (...)”*, ordenando la conformación de los respectivos expedientes.

Que la notificación de la Resolución No. 1431 de 2020, se surtió atendiendo las condiciones sanitarias de seguridad, y para el caso de la accionante Blanca Irene López Garzón le fue remitida la comunicación 20204100205831 del 2 de marzo de esa anualidad con constancia de entrega mediante la guía de correspondencia No. RA249387223CO el 5 de ese mismo mes y año, contentiva de la citación a comparecer a diligencia de notificación personal del referido acto administrativo, que no obstante pudo evidenciar que no se surtió la consecuente notificación por aviso en forma electrónica, para la cual mediante comunicación No. 20214100467041 del 5 de mayo de 2021 le fue remitido el oficio de notificación digital de la Resolución No. 1431 del 2 de marzo de 2020 de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020; razón por la que afirma fue subsanada la situación planteada en la acción de tutela respecto de la publicidad del acto administrativo en mención.

Reitera que la Resolución No. 1431 ordenó la conformación de trece (13) expedientes de acuerdo con lo previsto en la normatividad aplicable al procedimiento único para la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad, razón por la cual no se trata de una actuación que ponga fin al procedimiento, y que su firmeza está supeditada a la publicidad del mismo teniendo de presente que se trata de un acto administrativo de trámite contra el que no

procede recurso alguno, lo que deriva en que no se haya materializado vulneración al derecho de defensa y contradicción de la accionante en el marco de debido proceso administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, no lo es dable al Juez constitucional acceder a la petición de nulidad de la actuación administrativa por cuanto se obraría en perjuicio de las restantes 24 partes constituidas dentro de la misma, máxime que no se han configurado los supuestos de que trata el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 en el sentido que el amparo solo de manera residual procederá como mecanismo transitorio.

Por las anteriores razones alude a la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas acreditó haber surtido el día 6 de mayo de 2021, la notificación a la accionante por correo electrónico de la Resolución No. 1431 del 2 de marzo de 2020, atendiendo lo señalado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo que además al ser un acto contra el que no procede recurso alguno no se configura la vulneración a los derechos fundamentales invocados; por tanto solicita, se nieguen las pretensiones del escrito de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021².

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Agencia Nacional de Tierras – ANT y la Subdirección de Acceso a Tierras en Zona Focalizadas de la misma entidad vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, al presuntamente no haber notificado la Resolución No. 1431 del 2 de marzo de 2020, a través de la cual se dispuso el fraccionamiento

² “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

en trece (13) expedientes administrativos de la solicitud de revocatoria directa deprecada el 12 de octubre de 2016 bajo el radicado No. 20161166235.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Con base en lo anterior, el debido proceso administrativo se refiere a la obligación que recae en la administración de actuar con base en las normas o procedimientos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, *“se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”*³.

Luego, este derecho impone a todas las autoridades someter sus actos al trámite establecido para el efecto, y actuar con base en los principios que orientan la función pública.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido tal interpretación de lo que se debe considerar el derecho fundamental al debido proceso:

“17. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar la sentencia.

18. Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

³ Corte Constitucional. Sala de Revisión de Tutelas. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia de Tutela No. 552 de 7 de octubre de 1992. Exp. Ref. T-3197.

19. El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.

20. El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses^[6]. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde “(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...] con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[7].

21. Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.

22. En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras “i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vi) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.⁴

3.2. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente⁵:

⁴ Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Tutela No. 324 de 25 de mayo de 2015. Exp. Ref. T-4664494.

⁵ T-147/10

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

Posteriormente, precisó⁶:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, es evidente que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

⁶ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

4.1. Por la accionante:

- 4.1.1. Copia del oficio No. 20184100136841 del 12 de marzo de 2018, a través del cual la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, dio respuesta a la petición radicada bajo el número 20179600347662 (fls. 1 a 4, archivo PDF 02 expediente digitalizado).
- 4.1.2. Copia de la comunicación No. 20162111673 de fecha 13 de octubre de 2016, mediante la cual se informa que la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de tierras ejercerá la revisión legal de los proyectos de decisión que emita la subdirección correspondiente respecto de la solicitud de revocatoria directa solicitada (fls. 5 y 6, archivo PDF 02 expediente digitalizado).
- 4.1.3. Copia del Memorando 432 del 14 de octubre de 2016 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a través del cual remite a la Dirección de Acceso a Tierras de esa entidad la solicitud de revocatoria directa elevada (Fls. 7 y 8 Archivo PDF 02, expediente digitalizado de tutela).
- 4.1.4. Copia de cédula de ciudadanía (fls. 9 y 10 Archivo PDF 02, expediente digitalizado).
- 4.1.5. Oficio de Solicitud de retiro de la acción de tutela por hecho superado (Archivo PDF 10, expediente digitalizado)

4.2. Por la Agencia Nacional de Tierras – ANT

- 4.2.1. Certificado de comunicación electrónica No. E45725889-S de fecha 6 de mayo de 2021, de la Resolución No. 1431 del 2 de mayo de 2020 (fls. 24 y 25 contestación acción de tutela, archivo PDF 11 expediente digitalizado).
- 4.2.2. Oficio No. 20214100467041 de fecha 5 de mayo de 2021, a través del cual se notifica electrónicamente la Resolución No. 1431 de 2020 (fls. 27 y 28 contestación acción de tutela, archivo PDF 11 expediente digitalizado de tutela).

- 4.2.3. Copia de la Resolución No. 1431 de 2 de marzo de 2020 “*Por la cual se resuelven solicitudes de nulidad de lo actuado, archivo del expediente y constitución como tercero interesado y se disponen órdenes dentro del trámite administrativo de revocatoria directa de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994, a través el procedimiento único para la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad rural.*”, y de su anexo técnico de su envío por correo electrónico (fls. 29 a 49, contestación acción de tutela, archivo PDF 11 expediente digitalizado).
- 4.2.4. Oficio No. 20184100136841 de fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada bajo el No. 20179600347662 (fls. 51 y 54, contestación acción de tutela, archivo PDF 11 expediente digitalizado).
- 4.2.5. Oficio No. 20204100205381 de fecha 2 de marzo de 2020, a través del cual se efectúa citación para comparecer con el fin de surtirse la notificación personal de la Resolución No. 1431 de 2020 (fls. 55, contestación acción de tutela, archivo PDF 11 expediente digitalizado).
- 4.2.6. Copia del derecho de petición radicado No. 20179600347662 (fls. 56 a 58, contestación acción de tutela, archivo PDF 11, expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la accionante Blanca Irene López Garzón, pretende a ampare su derecho fundamental al debido proceso ordenando a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, notificar el contenido de la Resolución No. 1431 del 2 de marzo de 2020, a través de la cual se dispuso el fraccionamiento en trece (13) expedientes administrativos distintos de la solicitud de revocatoria directa radicada bajo el No. 20161166325 del 12 de octubre de 2016, declarando además la nulidad de lo actuado a partir de la referida Resolución por su indebida notificación.

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras – ANT señaló que notificada del amparo de la referencia, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica procedió a requerir a la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas por ser la misional competente de adelantar el proceso de revocatoria directa deprecado por la accionante, con el fin de que rindiera informe respecto de las actuaciones

adelantadas en la actuación administrativa; señalando que dicha dependencia mediante memorando del 6 de mayo de 2021 dio respuesta a su requerimiento en el que resaltó que, mediante Resolución 7123 del 22 de octubre de 2018, dio apertura al trámite administrativo de revocatoria de titulación de baldíos deprecada entre otros por la hoy tutelante, y que a través de la Resolución 1431 de 2 de marzo de 2020 se dispuso negar las solicitudes de nulidad interpuestas, al tiempo que corrigió la Resolución 7123 de 2018 en el sentido de indicar que la actuación administrativa se debe surtir a través de una cuerda procesal independiente mediante la conformación de trece (13) expedientes teniendo en cuenta la adjudicación de baldíos efectuada.

Que con el fin de surtir la notificación de la Resolución No. 1431 del 2 de marzo de 2020 a la accionante, remitió citación a diligencia de notificación personal bajo la comunicación No. 20204100205381 del 2 de marzo de esa anualidad bajo la guía de correspondencia No. RA249387223CO misma que fue recepcionada el 2 de ese mismo mes y año; pero que sin embargo omitió surtir la notificación por aviso en forma electrónica, para lo cual informó haber procedido mediante comunicación No. 20214100467041 del 5 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En primer lugar, el Despacho debe precisar que la presunta vulneración al derecho fundamental a debido proceso de la accionante deriva de la aparente falta de notificación de la Resolución No. 1431 de 2020, emitida por la Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, que dispuso, entre otras, escindir la solicitud de revocatoria directa radicada bajo el No. 20161166325 del 12 de octubre de 2016.

De la información allegada al proceso, se constata que el 12 de octubre de 2016, bajo el radicado No. 20161166325, el señor Iván Cepeda Castro, Senador la República, la señora Blanca Irene López Garzón, miembro de la Corporación Jurídica Yira Castro y al Señora Adriana Marcela Castro Rangel, miembro de la Corporación Claretiana Norman Pérez Bello, interpusieron solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos: 081 del 7 de marzo de 1995, 083 del 7 de marzo de 1995, 084 del 7 de marzo de 1995, 129 del 7 de marzo de 1995, 204 del 21 de marzo de 1995, 264 del 27 de marzo de 1995, 265 del 27 de marzo de 1995, 266 del 27 de marzo de 1995, 266 del 27 de marzo de 1995, 1146 del 19 de diciembre de 1995 y 1147 del 19 de diciembre de 1995; de acuerdo con lo narrado en el hecho

1 del escrito contentivo de tutela (Archivo PDF1 expediente digitalizado) y de lo consignado por la accionada en su memorial de contestación (Archivo PDF 11, fls 4 y 5), advirtiéndose que el mes de radicación fue octubre y no septiembre de 2016 como lo refirió la tutelante.

Que mediante comunicación No. 20214100467041 del 5 de mayo de 2021, la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, notificó electrónicamente a la hoy tutelante el contenido de la Resolución No. 1431 del 2 de marzo de 2020; de la cual se extrae (fls. 27 y 28 Archivo PDF 11 expediente digitalizado):

*“Asunto: **IMPORTANTE: Notificación.** Resolución 1431 del 2 de marzo de 2020
“Por la cual se resuelven las solicitudes de nulidad de lo actuado, archivo del expediente y constitución como tercero interesado y se disponen otras órdenes dentro del trámite administrativo de revocatoria directa de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 DE 1994, a través del procedimiento único para la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad rural”*

(...)

Mediante comunicación 20204100205381 del 2 de marzo de 2020 con constancia de entrega mediante la guía de envío RA249387223CO del 5 de marzo de 2020, fue remitida citación para comparecer a Diligencia de Notificación Personal de la Resolución No. 1431 del 21 de marzo de 2020 (...)

La comunicación fue dirigida con destino a la dirección Carrera 10 No. 10 – 39 Oficina 507, conforme a la información de notificaciones otorgada mediante escrito 20179600347662, que a su vez informó como correo electrónico para los mismos efectos el siguiente: irenelopez@cjyciracastro.org.co .

Conforme a lo expuesto, para la notificación del referido acto administrativo este despacho se atenderá a lo señalado mediante Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, (...)

Conforme a lo anterior, mediante el presente se efectúa la notificación electrónica del siguiente acto administrativo

Resolución No. 1431 del 2 de marzo de 2020 (...)

(...)

De conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Resolución 1431 del 2 de marzo de 2020. Contra el mismo NO PROCEDE RECURSO.”

De acuerdo con lo transcrito, se verifica que en efecto existió falta de notificación de la Resolución No. 1431 del 2 de marzo de 2020, emitida dentro de la actuación administrativa que adelanta la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras – ANT respecto de la solicitud de revocatoria directa deprecada entre otros por la hoy tutelante bajo el radicado No.

20161166325 del 12 de octubre de 2016, ya que solo remitió el citatorio de comparecencia a la práctica de la notificación personal, circunstancia que además fue aceptada por la accionada en su escrito de contestación, en el que consignó (fl. 15 archivo PDF 11, expediente digitalizado):

“(...) este despacho verificó que no fue surtida la consecuente notificación por aviso de manera electrónica del acto administrativo en comentario”

No obstante, mediante comunicación No. 20214100467041 del 5 de mayo de 2021 la accionada notificó a la actora a través de las direcciones de correos electrónicos irenelopez@cjyiracastro.org.co y cjyiracastro@cjyiracastro.org.co el contenido del citado acto administrativo al tiempo que informó que contra el mismo no procede recurso alguno.

Que según se constata del certificado de comunicación electrónica No. E455725889-S emitido por el Servicio de Envíos de Colombia que obra a folios 24 y 25 del archivo PDF 11 del expediente digitalizado de tutela, el envío de la notificación de la Resolución 1431 de 2021 a los correos señalados en precedencia fue efectivo el día 6 de mayo de 2021, máxime que la hoy tutelante en memorial radicado por correo electrónico el 6 de mayo hogaño, presentó solicitud de retiro de la acción de tutela por hecho superado con sustento en que en esa misma fecha la entidad accionada notificó dicho acto administrativo (Archivo PDF 10 expediente digitalizado de tutela):

“Blanca Irene López Garzón, (...) en mi calidad de abogada de la Corporación Jurídica Yira Castro – CJYC-, organización no gubernamental para la defensa, promoción y exigibilidad de los derechos humanos, me permito informar a su despacho que el día de hoy me ha sido notificada la resolución 1431 de 2020.

(...)

Hecho Superado:

Informar a su Despacho que el día de hoy 6 de mayo de 2020, la agencia Nacional de Tierras me ha notificado a través de mi correo electrónico la resolución 1431 de 2020.

(...)

Por la razón anterior me permito solicitar se sirva ordenar la terminación o cierre de la acción de tutela de la referencia.”

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la accionada notificó en debida forma a la accionante la Resolución No. 1431 del 2 de marzo de 2020; por tanto, el Despacho negará el amparo tutelar al configurarse la carencia actual de objeto por

hecho superado, como quiera que en el trascurso de la acción de tutela se produjo en debida forma la notificación del acto administrativo, con lo cual cesó la vulneración del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Finalmente, se verifica que la tutelante interpuso derecho de petición bajo el radicado No. 201796000347662 – 2017-06-01 (fls. 56 a 58 archivo PDF 11 expediente digitalizado) a través del cual solicitó información referente al trámite impartido a su solicitud de revocatoria directa, el cual fue atendido por la accionada mediante comunicación No. 20184100136841 del 12 de marzo de 2018 (fls. 51 a 54, archivo PDF 11), luego contrario a lo manifestado por la accionante en su escrito de tutela la entidad si dio respuesta a su petición, y no se encuentra acreditado que se hayan interpuesto más solicitudes referentes a dicho asunto ya que a pesar de haberse requerido a la tutelante allegar copia de éstas, ello no aconteció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

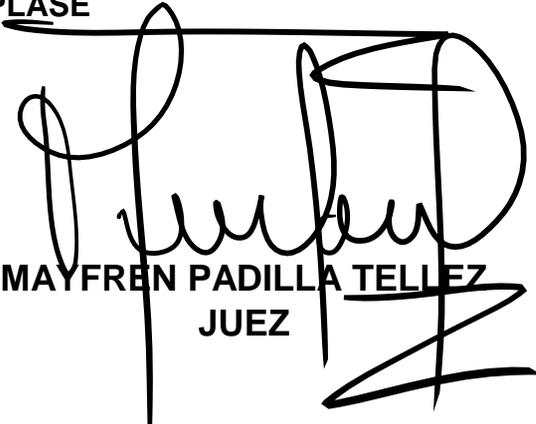
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Blanca Irene López Garzón** contra la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086e4781db6a1dea9f748d4f3fca32a6a1d6a85fe9dfc592a26596430b56a48e**

Documento generado en 14/05/2021 12:01:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**